



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

///nos Aires, 16 de diciembre de 2019.

### Visto:

El pedido de **excarcelación** solicitado por Defensor Público Coadyuvante, Federico García Jurado en favor de \_\_\_\_\_ **Aviles**, en la presente **causa n° 6167 (41.673/2019)**, del registro de la secretaría de este **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26**.

### Resulta:

1. A fs. 18 el Defensor Público Coadyuvante, Federico García Jurado, solicitó que se le conceda la excarcelación a \_\_\_\_\_ Aviles bajo caución juratoria, o bien personal dentro de los límites de su defendido.

Dijo que las circunstancias que tuvieron en cuenta la jueza de instrucción, los magistrados integrantes la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, y los jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal para sostener que debía mantenerse la prisión preventiva, habían cesado.

Agregó que, en función del principio de inocencia del que goza su asistido, debía transitar el proceso en libertad.

Valoró circunstancias relativas a los hechos imputados que constituyen el objeto procesal del proceso principal.

Señaló que la detención de \_\_\_\_\_ Aviles resultaba arbitraria y desproporcionada, ya que su situación encuadraría en las hipótesis previstas en los arts. 316 y 317 CPPN, ya que en razón de la escala penal prevista para los delitos imputados, la sanción a imponer podría ser dejada en suspenso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

2. A fs. 520/21 dictaminó la fiscal Diana Graciela Goral, quien entendió que no correspondía hacer lugar a excarcelación impetrada.

Entendió que, en atención a los hechos imputados a \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Aviles y su gravedad, en caso de recaer una condena, la misma no podría ser dejada en suspenso.

Consideró que, en caso de que el imputado recuperase su libertad, intentaría eludir el accionar de la justicia.

Sostuvo que, si bien la detención solo se justifica como una medida estrictamente provisional y necesaria, cuando existe una pugna entre los derechos individuales y el derecho del estado a la protección y salvaguarda de los valores de toda la comunidad, atendiendo al bien común, aquellos deben ceder cuando existan prueba suficientes de culpabilidad a juicio de los jueces de la nación que permitan entrever como probable una condena que se quiera asegurar y para ello sea imprescindible el dictado de esa medida cautelar personal, no punitiva, para eliminar el peligro cierto de que el imputado, una vez en libertad, obstaculice el accionar de la justicia o se sustraiga a ella con su fuga.

Dijo que el procedimiento cautelar es puesto a disposición de los jueces a fin de garantizar y asegurar los fines del proceso mismo, y evitar se torne ilusoria la declaración del derecho material de la sentencia.

Advirtió sobre un posible ejercicio de presión sobre las víctimas, lo que dificultaría el normal desarrollo de la causa.

Finalmente, hizo suyos los argumentos expuestos a fs. 6/9 y 16/7, por los jueces que intervinieron con anterioridad en el presente incidente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

Y considerando:

**Los jueces Marcelo R. Alvero y Marta A. Yungano dijeron:**

El nuevo código procesal penal federal. Artículos 210, 221 y 222.

Mediante ley 27.063<sup>1</sup> y sus modificatorias se sancionó el código procesal penal federal, que viene a suplir al código procesal penal de la nación aprobado por ley 23.984. Es de aplicación, de conformidad con lo establecido por su art. 47, en todos los tribunales federales del país, y en los tribunales denominados “nacionales” de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La citada norma establece, por un lado, que el Código aprobado entraría en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, “que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación”, y por el otro, que la “Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional” determinará la competencia por materia, los distritos judiciales, los alcances de la jurisdicción federal y los de la jurisdicción nacional respecto de los delitos que no hayan sido aún transferidos a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El art. 1<sup>o</sup><sup>2</sup> de esta norma prevé que corresponderá a los tribunales establecidos por esa ley y por la ley especial de juicio por jurados que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local.

<sup>1</sup>Promulgada el 9/12/14, mediante Decreto 2321/2014.

<sup>2</sup>Ley 27.146.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

En el marco de nuestra actuación -es decir, de los tribunales nacionales-, estatuye su art. 13 que la justicia penal nacional será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.

Así entonces, los actuales tribunales orales en lo criminal y correccional de esta ciudad, que pasarían a denominarse tribunales nacionales de juicio, mantendrían la actual competencia, con excepción de la que sea transferida al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, la ley complementaria de implementación n° 27.150 dispuso que el nuevo régimen se implementaría en forma progresiva, de acuerdo a las disposiciones de esa ley, y que entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que estableciese la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal que funciona en el ámbito del Congreso de la Nación. También se estableció la forma en la que estará integrado el Poder Judicial de la Nación, manteniendo la desfragmentación en justicia federal y justicia nacional.

En resumen, se sancionó un nuevo código que regula el proceso penal para la investigación y juzgamiento de los delitos en los que tengan competencia para su conocimiento y decisión los tribunales federales y nacionales del país, cuya aplicación e implementación se haría de forma progresiva, del modo en el que establezca la Comisión Bicameral creada al efecto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

El órgano de referencia dispuso el 26 de marzo de 2019 (Acta 15/19) fijar el día 10 de junio de 2019 como fecha de inicio de la implementación del citado código para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Luego, mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2019, estableció, por un lado, que la aplicación el nuevo código de rito se extendería a la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, y por el otro, su implementación parcial en los restantes tribunales nacionales y federales con competencia en materia penal que integran el Poder Judicial de la Nación. En particular, en el ámbito de nuestra jurisdicción rigen ahora los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Del citado articulado, tres de ellos devienen relevantes al caso; los arts. 210, 221 y 222.

El art. 210 propone al juez un conjunto de medidas de coerción que pueden ser aplicadas en forma individual o combinada, a fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación. El art. 221 señala qué pautas deben ser tenidas en cuenta para establecer cuando podría haber peligro de fuga del imputado; mientras que el art. 222 hace lo propio para determinar la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado entorpecería la averiguación de la verdad. Aquellas son complementarias de la norma prevista en el art. 280 CPPN que dispone que “la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá”, y de la contemplada en el art. 319 CPPN que establece que “(p)odrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.

Esto no modifica los principios que establecen que la libertad durante el proceso constituye la regla. Antes bien, altera a su antagónico, que prevé que, en casos de excepción, puede restringirse la libertad del imputado para asegurar la averiguación de la verdad y de la realización del juicio. El art. 210 no solo ofrece alternativas a la detención durante el proceso, sino que establece un orden de prelación de las medidas de coerción allí contempladas, ya que, expresamente prevé que la prisión preventiva solo puede ser aplicada cuando las restantes medidas no fueran suficientes para asegurar los fines indicados. Esto implica, por un lado, la carga que ahora le pesa a la fiscalía de demostrar la insuficiencia de cada una de aquellas o la imposibilidad de su aplicación, y el deber del juez de sopesar cada uno de los motivos sostenidos por esa parte para disponer la detención del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

sujeto sometido a proceso. La incorporación del nuevo articulado exige un análisis más extenso y exhausto del que se venía realizando.

Si bien la pauta que, doctrinal y jurisprudencialmente se venía sosteniendo en esta materia no varía sustancialmente, el hecho de haber incorporado alternativas a la prisión como medidas de coerción, y el orden de prelación establecido, exige un análisis más profundo y pormenorizado de los casos que se presenten.

### 2. Las circunstancias del caso

El argumento principal sobre el cual se edificó la denegatoria de la excarcelación del imputado \_\_\_\_\_ Aviles, tanto por la jueza de instrucción, por los magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, y por los jueces de casación –que la fiscalía hizo suyos-, no puede tener, en esta instancia del proceso, el mismo valor.

En efecto, tan solo resta realizar una medida de instrucción suplementaria, luego de lo cual la causa se encontraría lista para fijar fecha de debate, y considerando el tenor de aquella, no se advierte de qué modo el imputado podría entorpecer la investigación.

Aunado a ello, la posibilidad de que el imputado integre una asociación ilícita fue descartada de pleno por la fiscalía actuante, desde el momento en que solicitó y encauzó el proceso hacia el juzgamiento de \_\_\_\_\_ Aviles por el delito de extorsión en grado de tentativa. El relato expuesto por la fiscalía en ese sentido, en consecuencia, no puede ser tomado en cuenta.

En cuanto al temor puesto de manifiesto por la fiscalía, sobre la posibilidad de que el imputado amedrentare a los testigos del caso, influyendo así en la forma en que estos pudiesen declarar durante el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

debate, aquel puede ser neutralizado mediante la imposición de la medida de coerción prevista en el art. 220, inciso “f” CPPF, esto es, prohibirle acercarse a \_\_\_\_\_ en un radio de doscientos metros (200 mts.) y contactarla por cualquier vía de comunicación (comunicación telefónica, digital, por correspondencia por carta, y/o cualquier otra vía de contacto), y de concurrir al supermercado “\_” sito en \_\_\_\_\_ de esta ciudad, y de acercarse a aquel por un radio de doscientos metros (200 mts.). No se encuentran motivos para entender que estas medidas serían insuficientes, ni la fiscalía brindó razones para así entenderlo.

Con relación al peligro de fuga, en función de lo expuesto por la fiscalía en los términos del art. 221, inciso “b” CPPF, esto es, la pena que esa parte espera como resultado, aquel también puede ser neutralizado mediante la prestación por parte del imputado o por un tercero de una caución real o personal de veinte mil pesos (\$20.000). Sobre este punto, nos expedimos en iguales términos que el anterior.

A lo expuesto, agregamos lo siguiente. Los arts. 221 y 222 mencionan pautas que deben ser tenidas en cuenta para determinar la existencia de peligro de fuga y/o de entorpecimiento, de lo cual puede inferirse que, mientras más o menos de ellas concurren, mayor o menor será el peligro anunciado.

La fiscalía, en ambas oportunidades, solo se apoyó en una de las tantas pautas mencionadas, amainando así la verosimilitud de las afirmaciones expuestas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

Por todo ello, entendemos que debe hacerse lugar a la excarcelación de \_\_\_\_\_ Aviles bajo caución real o personal de veinte mil pesos (\$20.000).

Una vez cumplido ello, deberá ordenarse su inmediata libertad. A su vez, se le impone a partir de esa oportunidad: a) prohibición de acercamiento por un radio de doscientos metros (200 mts.) a \_\_\_\_\_, y de contactarla por cualquier vía de comunicación (comunicación telefónica, digital, correspondencia por carta, y/o cualquier otro medio de contacto), b) prohibición de concurrir al supermercado “\_\_” sito en \_\_\_\_\_ de esta ciudad, y de acercarse a aquel por un radio de doscientos metros (200 mts.).

### **El juez Carlos A. Rengel Mirat dijo:**

Comparto en lo sustancial los fundamentos brindados por la fiscalía actuante, a los que en honor a la brevedad me remito, en especial, por encontrarse zanjada la cuestión.

Por lo tanto, voto porque no se haga lugar a la excarcelación de \_\_\_\_\_ Aviles

Por lo expuesto, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

1º) HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE \_\_\_\_\_ AVILES, BAJO CAUCIÓN REAL O PERSONAL DE VEINTE MIL PESOS (\$20.000)

2º) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE \_\_\_\_\_ AVILES, una vez cumplido lo dispuesto en el punto 1º, última parte.

3º) IMPONERLE A \_\_\_\_\_ AVILES: a) prohibición de acercamiento por un radio de doscientos metros (200





**Poder Judicial de la Nación**

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41673/2019/1

mts.) a \_\_\_\_\_, y de contactarla por cualquier vía de comunicación (comunicación telefónica, digital, correspondencia por carta, y/o cualquier otro medio de contacto), b) prohibición de concurrir al supermercado “\_\_\_” sito en \_\_\_\_\_ de esta ciudad, y de acercarse a aquel por un radio de doscientos metros (200 mts.).

Notifíquese.

FV

**Marcelo R. Alvero**

**Juez**

**Marta A. Yungano**

**Juez**

**Carlos A. Rengel Mirat**

**Juez**

Ante mí:

**Juan Martin Boloque**

**Secretario**

En /2019 se libraron notificaciones electrónicas y un télex. Conste.

**Juan Martin Boloque**

**Secretario**

